



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-587/2024

PARTE ACTORA: ENRIQUE PÉREZ
SANTIZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Enrique Pérez Santiz ostentándose el primero como candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, así como por el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como su presentante propietario², ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa³.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintisiete de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ en

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como parte actora o promoventes.

³ En adelante se le podrá referir como Instituto local, autoridad administrativa o IEPC por sus siglas.

⁴ En lo subsecuente Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.

el juicio de inconformidad local **TEECH/JIN-M/041/2024**, que desechó de plano su medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Cuestión previa	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos	20
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida debido a que el Tribunal local no analizó correctamente las circunstancias particulares del caso, ni se allegó de los elementos necesarios para declarar la extemporaneidad del medio de impugnación local.

Por lo anterior, el Tribunal local deberá realizar las diligencias y requerimientos pertinentes para pronunciarse sobre la oportunidad del juicio de inconformidad y, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, deberá resolver el fondo del asunto.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre otros, en el municipio Chenalhó.
2. **Sesión de cómputo.** El cuatro de junio el Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas celebró sesión de cómputo, la cual inició a las nueve horas con diez minutos del cuatro de junio y concluyó a las ocho horas con cuatro minutos del cinco de junio.
3. Al finalizar la sesión, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, expidiendo las constancias de mayoría y validez respectivas.
4. **Presentación de la demanda.** El diez de junio a las cero horas con cinco minutos, la parte actora presentó ante el Instituto local demanda de juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal y la entrega de constancias referidas.
5. **Escrito de la parte actora.** El diez de junio a las nueve horas con siete minutos, la parte actora presentó un escrito en alcance a su demanda, señalando entre otras cuestiones, que la hora de recepción de su demanda señalada por la Oficialía de Partes del Instituto local resultaba incorrecta.
6. **Acuerdo de turno del juicio TEECH/JIN-M/041/2024.** El trece de junio, el magistrado presidente del Tribunal tener por recibida la demanda y demás constancias, integrar el expediente y emitir el turno correspondiente.

⁵ En adelante, las fechas referidas son de la presente anualidad salvo disposición en contrario.

SX-JDC-587/2024

7. **Acuerdo sobre causal de improcedencia.** Una vez radicado el medio de impugnación, el dieciocho de junio, la magistratura instructora emitió acuerdo mediante el cual señaló que se advertía una posible causal de improcedencia y ordenó turnar los autos del expediente para emitir la resolución correspondiente.

8. **Escrito de la parte actora.** En la misma fecha, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal local, realizó diversas manifestaciones en atención al acuerdo referido en el punto anterior.

9. **Sentencia controvertida.** El veintisiete de junio, el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/041/2024**, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

10. **Demanda.** El veintinueve de junio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

12. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-587/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Chenalhó, Chiapas y el Partido del Trabajo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó juicio de inconformidad promovido contra el cómputo municipal y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección a integrantes del Ayuntamiento del municipio referido; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

⁷ En adelante podrá citarse TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

18. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintisiete de junio de manera personal⁸.

19. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiocho de junio al uno de julio; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de junio⁹, resulta evidente su oportunidad.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio de inconformidad cuya sentencia controvierte ante esta instancia, por considerar que resulta contraria a sus intereses.

⁸ La constancia de notificación visible a fojas 157 y 158 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Consta en el sello de recepción en la foja 6 del expediente principal.



21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹⁰.

22. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

24. Del escrito de demanda se advierte que el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Municipal, pretende comparecer ante esta instancia como actor en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

25. Sin embargo, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General de Medios, el juicio de la ciudadanía únicamente podrá ser promovido por la ciudadanía.

26. En ese orden de ideas, si bien por cuanto hace al partido actor, lo procedente sería escindir la demanda y reconducirla a juicio de revisión constitucional electoral, al ser el medio de impugnación idóneo para que los partidos políticos impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

SX-JDC-587/2024

27. Sin embargo, en atención a la materia de estudio y la necesidad de impartir justicia pronta y expedita es que, en el caso particular, se analizaran los agravios planteados por el ciudadano aplicando la normativa electoral de los juicios de la ciudadanía y, de advertirse algún motivo de disenso planteado únicamente por el PT, se aplicara lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios.

28. En similares términos se pronunció la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-85/2024.

CUARTO. Estudio de fondo

-Pretensión, temas de agravio y metodología

29. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal local realice el estudio de fondo de su demanda relacionada con la elección para renovar la integración del cabildo municipal de Chenalhó, Chiapas.

30. Para ello, hace valer los siguientes temas de agravio.

I. Falta de exhaustividad

II. Indebida valoración probatoria

31. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.



32. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000¹¹, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

-Análisis de los agravios de la parte actora

33. La parte actora argumenta que el Tribunal local no fue exhaustivo al no estudiar el fondo de su asunto y realizó un indebido estudio de las pruebas aportadas ante la instancia primigenia, relacionadas con la presentación de su escrito de demanda, ya que si bien, en su escrito de demanda se estableció que fue recibido a las cero horas con cinco minutos del diez de junio, refiere que en compañía de su representante se presentaron con antelación al fenecimiento del plazo en las instalaciones del Instituto local.

34. Refiere que, de manera indebida, el Tribunal local señaló que no presentó pruebas respecto a la hora de presentación del juicio de inconformidad, sin embargo, alega que a las nueve horas con siete minutos del diez de junio, presentó un escrito en alcance a su demanda, mediante el cual requirió copia certificada del libro de registro de visitantes del Instituto local así como las grabaciones de las cámaras de seguridad, medios de prueba que no le fueron proporcionados ni analizados por el Tribunal responsable, a pesar de haberlo solicitado.

35. La parte actora manifiesta que el nueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos ingresó a las instalaciones del Instituto local, sin embargo, derivado de los protocolos del propio instituto fue hasta las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos que le fue recibido a su

¹¹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JDC-587/2024

representante un diverso juicio de inconformidad, lo cual retrasó la recepción de su demanda de juicio de inconformidad por lo que en la Oficialía Electoral asentaron como fecha y hora de recepción las cero horas con cinco minutos del diez de junio.

36. Además, señala que el Tribunal local de manera equivocada estableció que si iba a presentar diversos medios de impugnación debió tomarlo en consideración y llegar de forma holgada al Instituto local para la presentación de su juicio, sin establecer de manera clara qué se considera como “forma holgada”.

37. Asimismo, considera que el TEECH también se equivocó al no tomar en consideración lo manifestado en el escrito presentado el diez de junio a las nueve horas con siete minutos, al argumentar que el mismo había sido presentado con posterioridad a la presentación de su escrito de demanda, además de que al momento de la presentación de su demanda no tenía conocimiento de que se violarían sus derechos de acceso a la justicia.

Determinación de esta Sala Regional

38. A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora devienen **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, por las consideraciones siguientes.

39. De las manifestaciones de la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se concluye que conforme al sello de recepción de la demanda del juicio de inconformidad local fue recibido en la Oficialía Electoral del IEPCCH el diez de junio a las cero horas con cinco minutos, sin embargo, ante las particularidades del caso, el Tribunal local estaba obligado a allegarse de los medios de prueba necesarios para tener certeza sobre el ingreso de los promoventes a las instalaciones del Instituto local.



40. En efecto, el Tribunal local en la sentencia controvertida señaló que la demanda promovida por la parte actora resultaba extemporánea, esencialmente, ya que el cómputo de la elección municipal de Chenalhó, Chiapas, había concluido el cinco de junio, en consecuencia, el plazo para presentar medios de impugnación transcurrió del seis al nueve de junio, sin embargo, el juicio de inconformidad promovido por el candidato del PT había sido recibido el diez de junio a las cero horas con cinco minutos.

41. Adujo que del sello de recepción se tenía por hecho cierto la hora y fecha del escrito de demanda, lo cual fue reconocido por el propio actor.

42. Asimismo, estableció que, si el actor debía presentar un diverso medio de impugnación, debió prever su tiempo para que de manera holgada y sin problema alguno presentara ambas demandas satisfactoriamente.

43. En ese sentido, estableció que las partes deben sujetarse a los presupuestos procesales establecidos legalmente. Además, consideró improcedente la solicitud del actor de requerir al Instituto local los videos de las cámaras de seguridad de la Oficialía Electoral, para efecto de comprobar que presentó su demanda dentro del plazo legal, debido a que el propio actor reconocía que el diverso medio de impugnación había sido presentado el nueve de junio a las once horas con cincuenta y ocho minutos y que el segundo había sido recibido a las doce horas con cinco minutos del diez de junio.

44. Aunado a lo anterior, consideró que conforme a lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios la demanda debía presentarse con las pruebas dentro de los cuatro días previstos por el artículo 17 de la citada Ley, lo cual no había sido cumplido en el caso en estudio, en atención a que la solicitud respecto a los videos de seguridad y

SX-JDC-587/2024

bitácora de entradas se había presentado con posterioridad a la presentación del medio de impugnación.

45. En consecuencia, determinó que el medio de impugnación resultaba extemporáneo y procedía su desechamiento de plano.

46. Ahora bien, para esta Sala Regional los agravios de la actora resultan fundados en atención a que el Tribunal local partió de la premisa errónea de considerar improcedente el escrito presentado por la parte actora el diez de junio a las nueve horas con siete minutos, mediante el cual expuso que se había asentado de manera equivocada la hora de recepción de la demanda, además de solicitar que se requirieran la bitácora de entrada a las instalaciones del Instituto local, así como los videos de cámaras de seguridad, mediante los cuales pretendía comprobar que había ingresado oportunamente para presentar diversos medios de impugnación.

47. Lo anterior, en atención a que existía la duda razonable sobre si efectivamente la parte actora había ingresado a las instalaciones del IEPCCH de manera oportuna para presentar su escrito de demanda, pero al existir protocolos de seguridad y la tramitación del acto de recepción de los medios de impugnación había tenido como consecuencia que se estableciera como fecha y hora de recepción las cero horas con cinco minutos del diez de junio, es decir, con posterioridad a la conclusión del plazo previsto en la normativa electoral para considerar oportunos los medios de impugnación.

48. Abona a lo anterior, que al momento de rendir su informe circunstanciado el Instituto local no se pronunció sobre la oportunidad de la demanda.

49. Asimismo, el Tribunal local indebidamente determinó que el escrito presentado el diez de junio a las nueve horas con siete minutos, formaba



parte de las pruebas del actor y al no haberse presentado con la demanda referida no podía ser tomando en consideración.

50. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional las solitud de la parte actora para que el Tribunal local se allegara de los elementos necesarios para pronunciarse sobre la oportunidad del juicio debió ser atendida, porque resulta ilógico que el actor la presentara con la demanda, debido a que la posible vulneración a su derecho de acceso a la justicia surgió precisamente al momento de establecer la fecha y hora de recepción de la demanda, por lo que resultaba razonable que dicho escrito se presentara con posterioridad a la presentación de la demanda.

51. Además, el Tribunal local de manera indebida consideró que el escrito en comento había sido presentado en atención al acuerdo de la magistratura instructora el que señaló que se advertía la posible actualización de una causal de improcedencia, porque como se relató el actor presentó dos escritos, el primero de ellos el diez de junio y el segundo el dieciocho siguiente.

52. En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal local debió requerir al Instituto local que informara y remitiera los medios de prueba pertinentes para tener certeza sobre la hora de entrada de la parte actora a las instalaciones del IEEPCH, debido a que de forma alguna los protocolos de entrada y recepción de documentación pueden ser utilizados en perjuicio de los justiciables vulnerando el derecho de acceso a la justicia.

53. Aunado a lo anterior, el actor al momento de presentar su primer escrito sobre los requerimientos relacionados con la oportunidad, presentó como medio de prueba la copia simple del oficio de recepción de un diverso juicio, del cual es posible advertir que cuenta con fecha y hora de recepción el nueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta y ocho

SX-JDC-587/2024

minutos¹², el cual debió ser considerado como un indicio para la autoridad responsable al momento de estudiar la oportunidad del medio de impugnación referido.

54. Lo anterior, lleva a concluir que la autoridad responsable debió de allegarse de los elementos suficientes para pronunciarse sobre la oportunidad del juicio de inconformidad local, ya que existe la duda razonable respecto a la hora de entrada de la parte actora a las instalaciones del Instituto local y, si en atención al propio proceso de recepción y protocolos de seguridad, es que el medio de impugnación se recibió de manera extemporánea.

55. En efecto, el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establece que el término para promover los medios de impugnación previstos en esa Ley, será de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

56. Asimismo, establece que los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

57. En ese sentido, la legislación comicial estatal es clara y precisa al señalar que el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación comenzará a contabilizarse a partir de que se tenga

¹² Visible a foja 98 del accesorio único del presente expediente.



conocimiento del acto reclamado, en el caso, a partir de la conclusión de la sesión de cómputo municipal de la elección controvertida.

58. Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la misma normativa local establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. **Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación.** Los términos serán fatales e improrrogables.

59. Es decir, la normativa local de manera alguna establece que corresponde a la parte actora prever los tiempos necesarios para presentar los medios de impugnación tomando en consideración el proceso de ingreso y recepción por la autoridad electoral correspondiente, aunado a que tal y como lo refiere el promovente el establecer que debía presentarse con el suficiente tiempo de antelación para presentar sus medios de impugnación de “manera holgada” resulta una manifestación ambigua.

60. Por tanto, dado que en el presente caso no se cuenta con los elementos necesarios para establecer la hora y fecha de ingreso de la parte actora a las instalaciones del Instituto local para presentar su medio de impugnación y si los propios protocolos del Instituto local tuvieron como consecuencia la presentación extemporánea del juicio, se considera que el actuar del Tribunal fue indebido en atención a que debió privilegiar una interpretación, tanto de los hechos como de la norma que llevara a potencializar el derecho de acceso a la justicia y, por ende, allegarse de los medios de prueba necesarios para pronunciarse sobre la oportunidad del medio de impugnación.

SX-JDC-587/2024

61. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

62. Es decir, al advertir inconsistencias respecto de las horas de la presentación del medio de impugnación, debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia del partido actor y allegarse de los elementos necesarios para establecer la oportunidad del juicio.

63. Apoya lo anterior el criterio sostenido por la jurisprudencia **25/2014** de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**.

64. Resolver de manera contraria a la anterior conclusión, contravendría directamente el mandato constitucional que establece el deber de toda autoridad perteneciente al estado mexicano de actuar en todo momento favoreciendo los derechos fundamentales, entre los cuales indefectiblemente se encuentra el correspondiente al acceso a la justicia.

65. En esa línea, este Tribunal Electoral ha dejado claro que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que debe realizarse una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos



fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

66. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

67. Tal criterio se advierte de la jurisprudencia **29/2002**, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

68. Así las cosas, este órgano colegiado tiene el deber de resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, interpretando las circunstancias y disposiciones jurídicas de manera amplia, a fin de maximizar los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia.

69. Por ende, ante la falta de certeza respecto a la hora y fecha de ingreso para la presentación del medio de impugnación y si los propios protocolos del Instituto tuvieron como consecuencia la presentación extemporánea del mismo permite concluir que el medio de impugnación no debió ser desechado sobre la premisa de una presentación extemporánea, sin contar con los elementos suficientes para llegar a tal conclusión.

QUINTO. Efectos

70. Como consecuencia de lo anterior, lo concerniente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local **realice los requerimientos y diligencias necesarias respecto a la fecha y hora de entrada de los promoventes a las instalaciones del Instituto local y**

SX-JDC-587/2024

determine si el juicio de inconformidad es oportuno, tomando en consideración los propios protocolos de acceso y trámite de recepción.

71. De ser oportuno el medio de impugnación y de no actualizarse una causa de improcedencia diversa a la examinada, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas deberá conocer el fondo del asunto y resolverlo.

72. Una vez que el Tribunal local realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que acrediten el cumplimiento a lo antes ordenado.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

74. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-587/2024

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.